



## Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 07 de mayo de 2019

### VISTO:

El Expediente N° 10388-18-DG, y el Recurso Administrativo de Apelación presentado por **REYMUNDO HURTADO SILVERA** contra la Resolución Administrativa N° 839-2018- HNAL/OP, que resuelve el pedido de Pago de Beneficios otorgados por el D.U. N° 088-2001; y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 118.1 del Artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el Artículo 220°, del cuerpo legal citado previamente, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, precisándose en el numeral 218.2, del Artículo 218, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 839-2018- HNAL/OP, se declara Infundada la solicitud presentada por **REYMUNDO HURTADO SILVERA**, para que se le pague los Beneficios otorgados por el Decreto de Urgencia N° 088-2001;

Que, en tiempo y forma oportuna, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución referida en el párrafo precedente, señalando que, en la Resolución recurrida se ha negado su solicitud amparándose en dispositivos legales que no permiten el incremento de ninguna pensión, indicando que se ha señalado que el D.U. N° 088-2001 no otorga un incremento en la remuneración sino un incentivo al personal en actividad;

Que, señala también, la recurrente que, el Decreto Ley N° 20530 establece que los Pensionistas de dicho régimen tiene derecho a nivelación de todos los beneficios que obtengan los trabajadores en actividad, de la misma categoría o similar;

Que, se puede apreciar que obra en autos el Informe Técnico N° 209-2018-URByP-OP-HNAL, emitido por la Unidad de Remuneraciones de la Oficina de Personal, en el que se señala, que de los beneficios que se señalan en el Decreto de Urgencia N° 088-2001, están referidos a incentivos de carácter no remunerativo;

Que, estando a lo señalado precedentemente debemos tener presente lo preceptuado por el Decreto Supremo N° 159-2002-EF, a través del cual se establecen disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas, precisándose en el numeral 4.7 del Anexo de la norma citada que, de acuerdo a la Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sean permanentes en el tiempo y regulares en su monto;



Que, contrario sensu, debe entenderse que si existe un concepto no remunerativo en la Boleta de Pago de un servidor, la misma no puede ser tomada en cuenta como remuneración, ergo tampoco para efectos de determinar una pensión, por lo que debemos tener presente también lo preceptuado por la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en el numeral b.2) de la Novena Disposición Transitoria, que los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio;

Que, entonces tenemos que los beneficios que se otorgan al amparo de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 088-2001, no pueden ser considerados como conceptos remunerativos y consecuentemente no pueden ser considerados para establecer el monto de una pensión;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Arzobispo Loayza;

De conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución Ministerial N° 1249-2018-MINSA, y en aplicación de lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación presentado por **REYMUNDO HURTADO SILVERA**, contra la Resolución Administrativa N° 839-2018-HNAL/OP, consecuentemente ratifíquese la misma en todos sus extremos.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** con la presente Resolución al recurrente.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en el portal de la página institucional del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza" ([www.hospitalloayza.gob.pe](http://www.hospitalloayza.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"  
  
Abog. MARCO ANTONIO VIZCARRA VELA  
C A L 32597  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN